

RESOLUCION C.A. 39/13  
Buenos Aires, 21 de agosto de 2013  
Fuente: página web C.A.

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación del coeficiente incluyendo ingresos y gastos de los locales de la accionante y del sistema de “Pago Fácil”. El Municipio tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos de la contribuyente.**

VISTO: el Expte. C.M. 1.026/12 “Servicio Electrónico de Pago S.A. c/Municipalidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. 6/12 dictada por el Municipio referido; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la accionante dice que calculó el coeficiente de distribución considerando no sólo los ingresos y gastos de sus propios locales sino también la de los establecimientos donde se cobra mediante el sistema de “Pago Fácil” a través de sus agentes –terceros–, por aplicación del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que destaca que, según informe de fiscalización, el motivo de las diferencias detectadas es que el fiscalizador aplicó, a los fines de establecer la base imponible correspondiente al Municipio, el tercer párrafo, del art. 35, del Convenio Multilateral. El Municipio entiende que SEPSA desarrolla actividad solamente en las jurisdicciones en las que la firma demostró la existencia de local habilitado, sosteniendo al respecto que los arts. 180 de la ordenanza fiscal municipal; y 35 del Convenio Multilateral prescinden de los locales que estuvieran habilitados por terceros.

Que cita doctrina y antecedentes que avalarían su posición. Aporta certificación contable donde se determina la porción de los ingresos que corresponde asignar a la Municipalidad de Avellaneda por aplicación del art. 35, segundo párrafo, del Convenio Multilateral, según lo previsto en los arts. 57 y 64 de la Res. Gral. C.A. 2/10, dejando constancia en forma discriminada por partido, los ingresos y gastos atribuibles a cada uno de ellos.

Que ofrece prueba pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que, con fecha 9/8/12, el contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral denunciando el incumplimiento de parte de la Municipalidad de Avellaneda del efecto suspensivo que posee la interposición en los términos del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral, debiendo aguardar el Fisco local –dice– el pronunciamiento en el caso concreto, para luego resolver el recurso interpuesto en la sede administrativa. Luego, con fecha 16/10/12, vuelve a presentarse ante la Comisión Arbitral, a los efectos de denunciar el dictado del Dto. municipal 3.671, del 27/9/12, por el cual se rechaza el

recurso jerárquico, con lo cual la vía administrativa ha quedado agotada y expedito el cobro judicial por apremio de la pretensión fiscal.

Que en respuesta al traslado corrido, el apoderado del Municipio plantea que la Comisión Arbitral no tiene competencia para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados por la Municipalidad de Avellaneda. Considera que por aplicación del arts. 1, inc. 1; y 2 de la Ley 12.008 de Procedimiento Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires –reproduciendo el precepto contenido en el art. 166 de la Constitución provincial–, los jueces naturales para atender las cuestiones vinculadas con el Municipio son los jueces de primera instancia en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires.

Que agrega que el Municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, dejando expresado que no se considera obligada a dar cumplimiento con resolución alguna que dicte la Comisión Arbitral.

Que subsidiariamente, en respuesta a los agravios de la accionante, transcribe el procedimiento de distribución de la base imponible de la TISH previsto en el art. 180 de la ordenanza fiscal, en función del cual –sostiene– se efectuó el ajuste, considerando a ese efecto sólo las jurisdicciones donde la quejosa cuente con habilitación comercial, industrial, o de servicios.

Que indica que la ordenanza municipal dictada por el órgano deliberativo es de plena aplicación, y cualquier planteo que se realice sobre la misma, implica un planteo de inconstitucionalidad, el cual deberá resolverse en otra instancia.

Que esta Comisión Arbitral, puesta al análisis de la causa, debe, en primer lugar, expedirse respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco municipal en cuanto a que no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones.

Que esta Comisión en el Expte. 272/01, Res. C.A. 20/01, “TIA S.A. c/Municipalidad de Posadas, provincia de Misiones”, entre otros, ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su art. 123 dispone que “cada provincia dicta su propia Constitución, conforme con lo dispuesto en su art. 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las provincias.

Que a tales límites, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de Gobierno, estableciendo al respecto la Ley 23.548 de Coparticipación Federal, que las provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral, del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que sentado ello, el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Buenos Aires, establece en su art. 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la municipalidad debe respetar.

Que no está en discusión, puesto que el Municipio de Avellaneda no lo desconoce, la existencia de actividad en otros partidos de la provincia por parte de SEPSA.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la provincia de Buenos Aires no existe, para los períodos en que se ajustan los ingresos imposables para la liquidación de la tasa por inspección de seguridad e higiene (TISH), una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido, tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Avellaneda tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el art. 2 del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.026/12 “Servicio Electrónico de Pago S.A. c/Municipalidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires” por la firma contra la Res. 6/12 dictada por el Fisco de la Municipalidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.